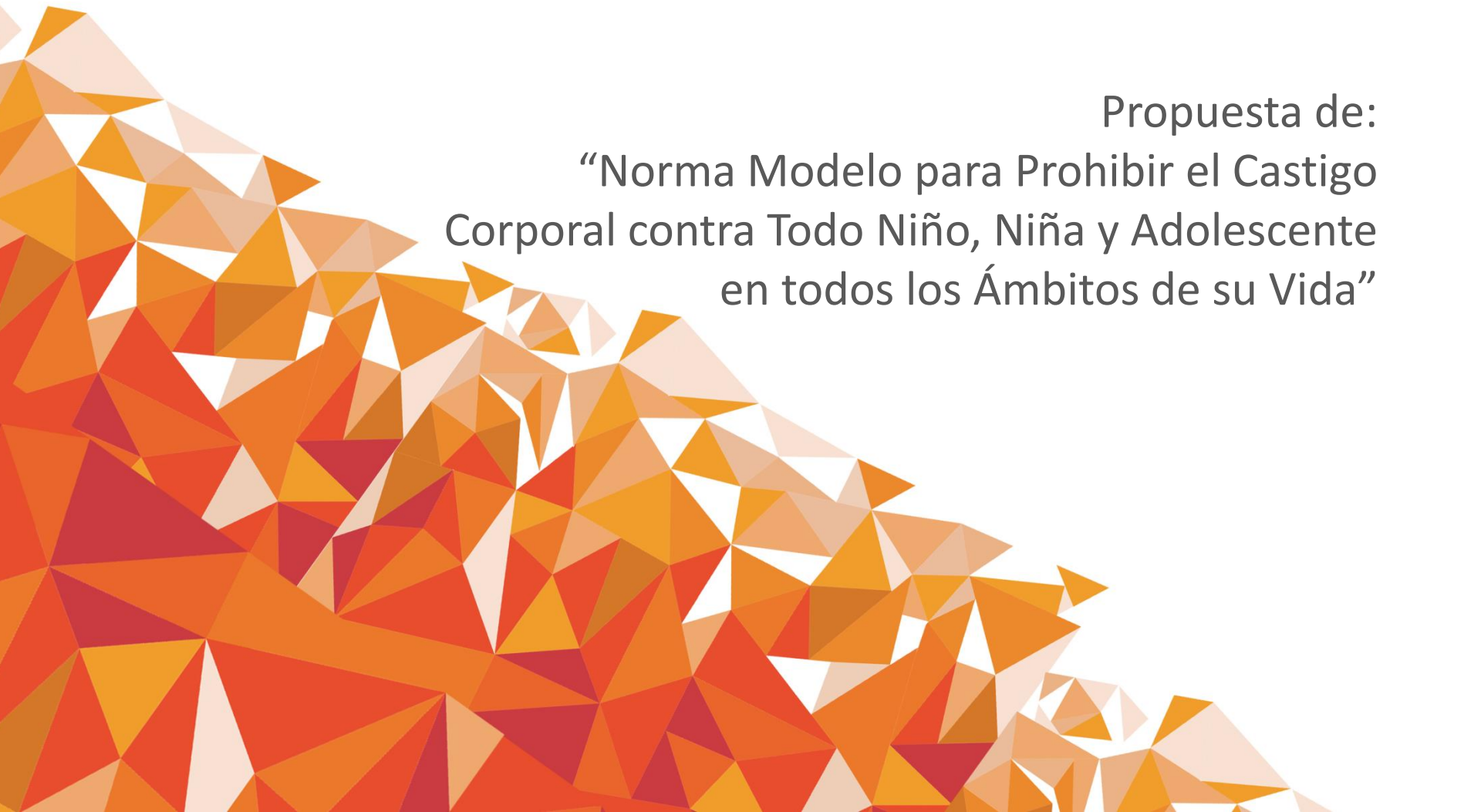


INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES (IIN-OEA)

Propuesta de:
“Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra Todo Niño, Niña y Adolescente en todos los Ámbitos de su Vida”



INTRODUCCIÓN

- Existe una preocupación mundial sobre el castigo corporal perpetrado contra los niños, niñas y adolescentes.
- ✓ **ONU:** Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas y Adolescentes (2006);
- ✓ **Comité de los Derechos del Niño:** Observaciones Generales 8 y 13 y Recomendaciones a los Estados con base en informes país (34);
- ✓ **I y II Foro del Niño, la Niña y Adolescentes:** Recomendaciones
- ✓ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en su Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y otras organizaciones;
- **El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)**, es el encargado de promover y contribuir a la protección de los derechos de los NNA en las Américas, por lo que **introdujo en sus planes de acción 2011-2015 y 2015-2019, la temática de violencia como una de sus principales líneas;**
- A fin de contribuir técnicamente en el tratamiento de esta temática con los Estados de la Región, el IIN propone **La Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra todo NNA. Como un documento de inicio para la discusión legislativa en cada Estado.**

SITUACIÓN EN LA REGIÓN:

•Al respecto, podemos decir que existen tres tipos de legislaciones:

I. Las que prohíben el castigo corporal de manera expresa y sin excepciones.

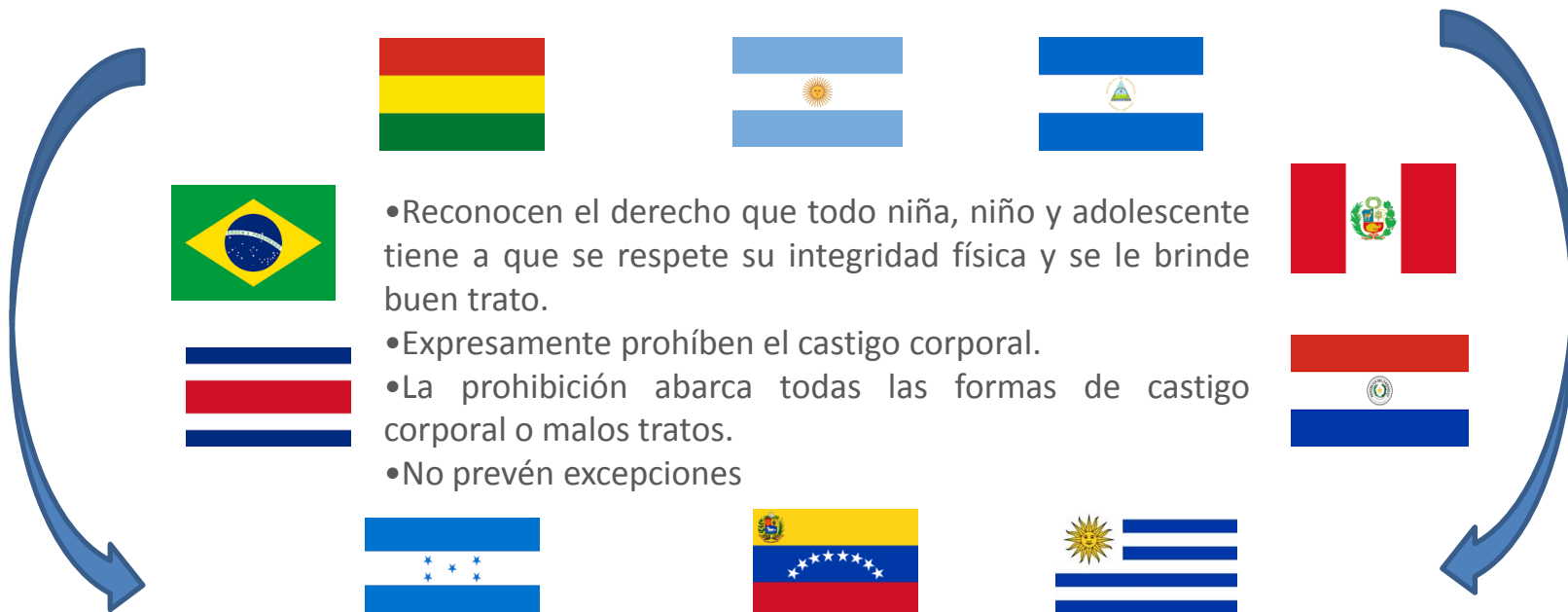
II. Las que reconocen el derecho de los NNA a no ser objeto de violencia, **pero, a su vez, permiten la aplicación de castigos corporales** por parte de los padres o responsables con la finalidad de “orientar” su conducta.

III. Las que reconocen el derecho de los NNA a no ser objeto de violencia, pero no prohíben el castigo corporal de manera expresa.

• En el ámbito regional se avanza cada vez más hacia la prohibición del castigo corporal en todas sus formas, incluso en el seno familiar. A la fecha son diez los Estados Miembros de la OEA cuyas normativas prohíben expresamente el castigo corporal entre ellos se encuentran: **Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**. Cabe mencionar que a estos Estados se sumaría **Chile**, que ha incorporado esta prohibición en el proyecto de ley "Garantías de Derechos de la Niñez", que se encuentra en trámite legislativo..

I. LEGISLACIÓN QUE PROHÍBE EL CASTIGO CORPORAL DE MANERA EXPRESA:

De los diez Estados Miembros, cuyas legislaciones prohíben expresamente el castigo corporal, podemos resaltar las siguientes características:



II. LAS QUE RECONOCEN EL DERECHO DE LOS NNA A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA, PERO, A SU VEZ, PERMITEN LA APLICACIÓN DE CASTIGOS CORPORALES POR PARTE DE LOS PADRES O RESPONSABLES CON LA FINALIDAD DE “ORIENTAR” SU CONDUCTA

Por Ejemplo

País	Legislación
El Salvador	<p>El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados [...]</p> <p>[...] Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y <u>no pueden ser sometidos a castigos corporales</u>, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, <u>sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente</u></p>

III. LAS QUE RECONOCEN EL DERECHO DE LOS NNA A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA, PERO NO PROHÍBEN EL CASTIGO CORPORAL DE MANERA EXPRESA.

Por Ejemplo

País	Legislación
Colombia	<p>Artículo 18 Ley Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.</p>

ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA PROHIBICIÓN DEL CASTIGO FÍSICO

- Negación del daño físico, psicológico o moral que la violencia ejercida por padres, educadores o adultos de referencia genera sobre una niña/o adolescente.

“a todos nos pegaron alguna vez y no por eso salimos mal” o “mi padre me dio terribles palizas y así aprendí a andar derecho por la vida”

PRESERVACIÓN DE LA AUTORIDAD ADULTA

- ✓ Miedo de los adultos a la pérdida de autoridad si se renuncia la violencia como recurso en el disciplinamiento

Fantasia de Gulliver

- ✓ Derecho y obligación (mandato) de utilizar la violencia para evitar desviaciones en las nuevas generaciones

La religión: “la vara de dios”
**La tradición: “nuestros padres lo hacían
y nosotros debemos hacerlo”**

MINORIZACION DE LA NIÑEZ

- ✓ No reconocimiento del niño/a o adolescente como persona con capacidades de tener opiniones propias y de sostener un dialogo con los adultos.
- ✓ Su reconocimiento como “Interlocutores válidos” habilita nuevas formas de autoridad y estrategias de orientación sin necesidad de violencia.

ESCISIÓN PÚBLICO/PRIVADO

- Se reconoce al estado la potestad de regular los comportamientos en la esfera pública pero no en lo privado. El estado puertas adentro de los hogares declina su autoridad a favor del “pater”.
- Esta línea argumental propone no legislar comportamientos privados en una postura contraria a la doctrina de los derechos humanos en que los estados son los garantes de los derechos en todos los espacios.

LA IMPORTANCIA DE LA NORMA MODELO:

1. Encuentra su fundamento en el respeto a la dignidad humana e integridad física, psíquica y mental de todos los NNA y el respeto a sus derechos humanos relacionados a:

- **No ser discriminados.**
- **Integridad personal.**
- **Participación**
- **Igualdad ante la ley.**
- **Medidas de protección contra la violencia.**

2. Reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es generalizado, y erróneamente, aceptado como instrumento de disciplina y corrección hoy en día. En algunos de los Estados Miembros de la OEA, se encuentra permitido aplicar un “castigo razonable” o “corrección legal”; lo que le quita al niño todo valor de persona humana.

3. Acentúa el derecho de todo NNA a no ser objeto de ningún tipo de violencia o castigo físico o corporal y a ser protegido a través de una prohibición expresa en la legislación de su país, velando de esta manera por su desarrollo integral.

RECOMENDACIONES:

- ❖ Adecuar su normativa conforme el tipo de desarrollo actual, para que a más de prohibir toda forma de violencia o trato cruel, inhumano o degradante, prohíban de manera expresa el castigo físico o corporal que tenga como víctima a los niños, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos de sus vidas y sin permitir ningún tipo de excepción. (teniendo presente articulación con normas laborales , administrativas y penales)
- ❖ Desarrollar y establecer políticas públicas, programas y proyectos en este sentido. Por tanto el IIN apoya las prácticas de los Estados con este fin y expresa su compromiso de apoyo con las mismas, desde la convicción del IIN de que los mecanismos ideales para eliminar las violencias en contra de NNA, son los que promueven cambios en las conductas y en el trato de los adultos hacia los NNA.

RECOMENDACIONES:


- ❖ En tercer lugar, las legislaciones que reconocen el derecho de los NNA a no ser objeto de violencia, pero, a su vez, permiten la aplicación de castigos corporales por parte de los padres o responsables con la finalidad de “orientar” su conducta, es necesaria la incorporación de un artículo al Código de Niñez y Adolescencia o Ley de Protección Integral, según corresponda, que, además de prohibir expresamente el castigo corporal, derogue de manera expresa todo artículo anterior que permita la aplicación de “correctivos”.
- ❖ Finalmente, a fin de poder colaborar con los Estados en la implementación de herramientas técnicas tendientes a erradicar el castigo corporal o físico perpetrado contra los NNA, **el IIN proyecta una norma modelo, dividida en ocho secciones, a fin de que sea incluida dentro del ordenamiento jurídico de los Estados Miembros como un artículo principal que proteja a los niños, niñas y adolescentes del castigo corporal.**

ARTÍCULO MODELO:

“Artículo X (Prohibición del Castigo Físico).

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, y educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto, y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.

Es deber de los padres o responsables, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y, en general, de toda persona encargada de la guarda, crianza, vigilancia y tratamiento de niños, niñas y adolescentes, o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos ,familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psíquica, emocional y moral, la dignidad y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera lesionar sus derechos protegidos en la presente norma.



En consecuencia, se **prohíbe** la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, **no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.**

Se entiende por castigo físico el uso voluntario y deliberado de la fuerza sobre el niño, niña o adolescente, con la finalidad de disciplinarlo o castigarlo, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección – albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

El empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiéndose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, **podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda,** así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado.

A los fines de la presente disposición, es deber del Estado:

- a) **Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención** y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) **Ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores** y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias. Y
- c) **Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia** a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.”

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ

Marco Jurídico

Derechos
Prohibición del castigo físico
Institucionalidad
Responsabilidades

Políticas Públicas

Estrategia
Intersectorialidad
Infraestructura
Recursos Financieros
Recursos Humanos

Gestión

Procedimientos
Información
Comunicaciones
Toma de decisiones
Encuentro

CULTURA LUGAR DE LA NIÑEZ